



**Exp: 08-000006-1027-CA**

**Res: 000287-F-S1-2009**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil nueve.

Proceso de conocimiento establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **GABRIEL ÁNGEL SÁNCHEZ BATISTA**, divorciado, jefe de cuadrilla portuaria, vecino de Limón; contra el **ESTADO**, representado por la procuradora Andrea Bogantes Rivera, vecina de Alajuela. Figura como apoderado especial judicial del actor, Ronald Cruz Barahona, vecino de San José. Las personas físicas con mayores de edad, y con las salvedades hechas, casados y abogados.

### **RESULTANDO**

**1.-** Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció proceso de conocimiento, a fin de que en sentencia se declare: "a).- *Con lugar la presente demanda en todos sus extremos.* b).- *Se condene al Estado al pago de los daños y perjuicios irrogados a mi persona y a mi patrimonio en las partidas desglosadas por concepto de daño material y moral (a.- *Perdida (sic) de la casa en treinta millones de colones.* b.- *Pérdida del lote en diez millones de colones.* c.- *Pérdida del trabajo, salarios no devengados, anualidades, aguinaldo, vacaciones, en seis millones de colones.**

*d.- Daño moral, tanto el objetivo como el subjetivo en setenta millones de colones. e.- Pago de alquiler de casa en seiscientos mil colones.) d.- (sic) Al pago de ambas costas de esta acción."*

**2.-** El Estado contestó negativamente y opuso la defensa previa de prescripción del derecho, y las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación ad causam activa y pasiva.

**3.-** El representante estatal renunció expresamente a la audiencia de conciliación.

**4.-** Se efectuó la audiencia preliminar a las 13 horas 30 minutos del 24 de junio de 2008, oportunidad en que hicieron uso de la palabra los representantes de ambas partes.

**5.-** Se fijó fecha y hora para realizar el juicio oral y público, y el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta, integrado por los Jueces Roberto Gutiérrez Freer, Joaquín Villalobos Soto y Jazmín Aragón Cambroner, en voto 448-2008 de las 15 horas del 15 de julio de 2008, resolvió: *"Se rechazan las defensas de falta de legitimación causal activa y pasiva y falta de derecho. Se declara con lugar la demanda por responsabilidad y se condena a (sic) al Estado a pagarle al actor los siguientes daños: el valor actualizado de la propiedad de la casa de habitación familiar y su terreno y los salarios caídos, anualidades, aguinaldo y vacaciones correspondientes al trabajo como capataz que tenía al momento de ser apresado y por el tiempo que permaneció en prisión, estos dos extremos se liquidaran (sic) en ejecución de sentencia, por alquiler de casa se le reconoce la suma de seiscientos mil colones y por el daño moral subjetivo se le fija la indemnización de veinticinco*

*millones de colones. Son las costas procesales y personales a cargo del demandado.”*

**6.-** El representante estatal formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

**7.-** En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta el Magistrado González Camacho, salvo el considerando XIII que redacta el Magistrado Rivas Loáiciga.**

### **CONSIDERANDO**

**I.-** El señor Gabriel Ángel Sánchez Batista menciona en su demanda que el 15 de noviembre de 2001 se le inició causa penal por homicidio calificado, expediente no. 01-901587-0063 y el 21 de ese mismo mes y año se le impuso la medida cautelar de privación de libertad. Empero, fue absuelto de toda pena y responsabilidad, por parte del Tribunal del Primer Circuito Judicial de Limón, en sentencia no. 079-2003, de las 19 horas 15 minutos del primero de marzo del 2003. Posteriormente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, en resolución no. 2004-00331, de las 9 horas 48 minutos del 2 de abril de 2004. A raíz de ello, solicita se condene al Estado a pagarle los daños y perjuicios causados, los cuales liquida de la siguiente manera: a) pérdida de la casa ₡30.000.000,00; b) pérdida del lote ₡10.000.000,00; c) pérdida del trabajo, salarios no devengados, anualidades, aguinaldo, vacaciones ₡6.000.000,00; d) daño moral ₡70.000.000,00; e) pago de alquiler de casa ₡600.000,00. Así como las costas. La representación estatal contestó de forma

negativa e interpuso las defensas de prescripción, falta de derecho y de legitimación ad causam activa y pasiva. Interlocutoriamente se rechazó la excepción de prescripción. El Tribunal denegó las defensas de falta de legitimación ad causam tanto activa como pasiva, y la de derecho. Declaró con lugar la demanda y condenó al Estado a pagar por concepto de daños, el valor actualizado de la casa de habitación familiar y su terreno; los salarios caídos, anualidades, aguinaldo y vacaciones correspondientes al trabajo como capataz que tenía al ser apresado y por el tiempo que permaneció en prisión, extremos que se liquidarán en ejecución de sentencia; por alquiler de casa le reconoció ¢600.000,00 y por daño moral ¢25.000.000,00. Así como el pago de las costas procesales y personales. La representante del Estado formula recurso de casación por violación a normas procesales y sustantivas.

**II.- Primero,** acusa indebida valoración de la escritura pública de donación del inmueble del Partido de Limón número 098028-000, fechada 13 de enero del 2003. Señala que, el Tribunal, amparado en el principio de libre apreciación de la prueba establecido en el artículo 82 inciso 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo y en las circunstancias, estableció en el hecho probado número siete que la finca se vendió ante la necesidad de hacer frente al pago de los honorarios de abogado. Tal justificación, aduce, constituye un hecho no probado. La recurrente discrepa argumentando que, se le restó validez y se le atribuyó un contenido inexistente a un instrumento público, el cual no fue argüido de falso y como tal, posee el valor de plena prueba, conforme lo disponen los numerales 369 y 370 del Código Procesal Civil, que se aplican de manera supletoria en virtud de lo dispuesto en el ordinal

220 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Además, estima infringidos los artículos 330 del Código Procesal Civil y 31 del Código Notarial, el último relacionado con la fe pública del notario.

**III.-** Previo a abordar el motivo alegado, resulta necesario realizar algunas consideraciones generales sobre la administración de justicia estatal, a la que, con su tradición y desarrollo paulatino, pertenece la jurisdicción contencioso administrativa y civil de hacienda. El régimen jurisdiccional que adopta la organización política en un determinado momento histórico, se levanta y construye en el común de los casos, a la sombra y bajo los mismos principios filosóficos e ideológicos del modelo general de Estado al que pertenece. El Judicial, como parte del todo, se corresponde con los lineamientos ideológicos y programáticos establecidos para esas coordenadas de tiempo y espacio. Es decir, no se presenta (o no debiera presentarse), de manera aislada o contradictoria con aquél, ni mucho menos en confrontación con éste. Desde esta perspectiva, en un régimen de Estado democrático, no puede esperarse otra cosa, que un andamiaje jurisdiccional cimentado en estrictos valores democráticos (igualdad, respeto de los derechos fundamentales, transparencia, eficiencia, sometimiento del Estado al Derecho, etc) . De igual modo, si un Estado asume el rol social y de bienestar, con mayor o menor grado de intervención en la sociedad civil, habrá de corresponderse con un aparato jurisdiccional, que además de resolver los conflictos entre partes (finalidad cardinal de un Estado liberal o no intervencionista), debe procurar también la satisfacción de los derechos que le corresponden al ciudadano, en armonía con las reglas estratégicas impuestas para el Estado al que pertenece, en este

supuesto, sociales y de Derecho. Sería verdaderamente extraño y desarticulado, si el "Gobierno" por un lado reconoce o atribuye un conjunto de derechos, que después no son susceptibles de ser reclamados y protegidos en la sede judicial, ante el eventual incumplimiento o infracción de aquéllos. Ello implica que en este último caso, no basta con la declaración abstracta y limitada de lo que establece la norma, sino, que se requiere además, la satisfacción plena de aquello que el propio Estado es en deber al ciudadano, en tanto obligación impuesta al poder público por el propio ordenamiento jurídico. Ello, cobra especial relevancia cuando se trata de la actividad prestacional de la Administración Pública. Pues allí, se requiere de manera inevitable, una "justicia" comprometida con la satisfacción última de lo que es debido, no solo en el espectro jurídico, sino y ante todo, en el plano de la realidad, máxime si se trata de servicios públicos, donde la declaración frívola de lo que indica la norma, poca o ninguna incidencia tiene en el plano fáctico de quien reclama justicia. De allí que se haga referencia a la "tutela judicial", no solo para declarar el Derecho, sino para hacerlo ejecutar. Por otra parte, hay que advertir que este modelo jurisdiccional, también absorbe del genérico estatal, aquello que le es inherente a su organización y a sus tradiciones. De esta forma, existe en nuestro medio, una estructura organizacional, que funcionalmente se comporta de manera escalonada, aunque en lo estrictamente jurídico, otorga independencia a sus jueces, lo que en modo alguno se desdice por la posterior revisión de sus decisiones a manos de órganos superiores (Tribunales de alzada o Casación). Y a diferencia de otros modelos, en éste (tal y como ocurre en nuestro país), se emiten pronunciamientos técnicos fundados en Derecho

(aunque con abandono de la estricta legalidad lógica-formal, para transitar, como es debido, en la legalidad racional). De allí, que se haya constituido todo un cuerpo de juzgadores profesionales en la actividad jurídica (técnicos especializados), que son además estables en sus funciones (una organización en el buen y técnico sentido: burocrática). Estas consideraciones que pudieran parecer alejadas del conflicto que corresponde ahora resolver, se convierten sin embargo, en imprescindibles para una cabal y adecuada comprensión de lo que constituye el nuevo régimen procesal que se instaura con el "Código de lo Contencioso". El proceso creado con este cuerpo normativo de reciente vigencia, siguiendo ya la tradición y lineamientos previstos por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la normativa procesal patria, está incardinado dentro del modelo general del Estado costarricense, que se caracteriza y autoproclama como un Estado democrático, social y de Derecho. En este contexto, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como garante y punto de equilibrio entre prerrogativa y garantía, busca a través del proceso como medio, no solo la actuación del derecho objetivo (conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 1 del Código de Rito), sino también, y ante todo, la tutela efectiva de los derechos e intereses de toda persona (entiéndase pública o privada, jurídica o individual), en consonancia con las demás áreas jurisdiccionales. De allí que el proceso se ha calificado como mixto, en una construcción legislativa que propende no solo el restablecimiento del ordenamiento jurídico infringido, sino también, y de igual manera, la protección de la situación jurídica lesionada (en sentido bidireccional Administración-ciudadano, o ciudadano-Administración), y dentro de ellos, el

otorgamiento de los derechos prestacionales no reconocidos o puestos en acción por una Administración indolente. En definitiva, concreta, a tono con desarrollo político y social, lo dispuesto en el 49 constitucional, que ya con gran avance había logrado la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, antecedente y tradición sin los cuales, esta transformación sería difícilmente una realidad. De manera que, puede afirmarse que esta jurisdicción –en armonía con el régimen social y de Derecho al que pertenece- no se dirige única y exclusivamente a resolver la controversia planteada en pos de la seguridad jurídica y paz social (principios esenciales que desde luego toma en cuenta), sino también, a la racional y correcta aplicación del Derecho, que desemboca, no en otra cosa que, en la protección (tutela) de la esfera jurídica de aquel sujeto que ha sido lesionado en sus derechos o intereses, en contra de lo dispuesto por el régimen jurídico imperante (tanto en obligaciones de dar como de hacer o de no hacer). Esta manifestación del proceso como instrumento para alcanzar los derechos y la justicia de fondo, se proyecta también en el régimen netamente procedimental, en cuanto la norma de rito no se visualiza como una finalidad en sí misma, ni se impone siempre la forma sobre la sustancia, sino que por el contrario, se busca la definición por el fondo de la contienda planteada, ejercitando, cuando sea preciso, los apoderamientos y facultades que el ordenamiento jurídico-procesal otorga al juzgador como parte activa en la triangular relación jurídico-procesal. Es precisamente en este marco de acción, con una ideología y una finalidad concretas establecidas por el propio legislador, que engarza de manera clara y atinada el régimen probatorio y el rol del Juez en el modelo de lo Contencioso. Así las cosas, a modo de

enunciado, o si se quiere, como rector y principio de la prueba y su valoración en el nuevo régimen procesal, tanto el artículo 82 como el 85 del referido cuerpo normativo, apuntan a la verdad real, material o sustantiva, como la finalidad esencial de ésta. Tal enunciado de principio, no solo marca el norte de la tipología y amplitud probatoria admisible en el nuevo régimen procesal, sino además, lo referente a su valoración dentro del subsistema jurisdiccional, es decir, para los efectos de la adjudicación del derecho y el rol del Juez que se ocupa de ello. Así las cosas, de conformidad con la ley y con la doctrina que la inspira, puede afirmarse que el régimen probatorio busca como meta esencial, la máxima aproximación a la verdad real o material en cuanto a los hechos, relevantes y necesarios, para la posterior y más acertada aplicación del Derecho al asunto planteado. Parece redundante afirmar, que la determinación de un cuadro fáctico lo más ajustado a la realidad de lo acontecido, resulta imprescindible para la adecuada y correcta definición de la controversia, pues el Derecho aplicable dependerá en mucho o en todo, de la definición de los acontecimientos reproducidos o comprobados en el proceso. De esta forma, la prueba tiene por finalidad la comprobación de aquellos hechos relevantes y controvertidos que se hubieren hecho llegar al proceso, para resolver de seguido las pretensiones expuestas en estrados. Desde este punto de vista, en la dinámica probatoria, todos los sujetos del proceso asumen un rol particularmente activo, pues a las partes se les asigna la carga y la función probatoria principal que a ellas corresponde en defensa de sus particulares posiciones. Pero el juez también puede adoptar, facultativamente, importantes mecanismos oficiosos que le permitan allegar al conflicto jurisdiccional

elementos relevantes que clarifiquen cualquier hecho que estime pertinente para la definición del caso (v.gr. la iniciativa probatoria que se asigna al juez tramitador en el apartado 3 del artículo 93 o la posibilidad que se atribuye al Tribunal de obtener prueba oficiosa complementaria; o también la denominada prueba para mejor resolver –artículo 110-; sin dejar de lado la posibilidad que se le otorga al juzgador de formular las preguntas y repreguntas que estime necesarias en las audiencias orales, para la verificación de cualquier hecho atinente al caso, también de manera oficiosa – artículo 107 ibídem-). Desde luego que dicho apoderamiento otorgado a las partes y al propio juez, deberá ser ejercido en el estricto cumplimiento de las reglas democráticas del proceso, que se traducen, entre otros aspectos, en la licitud de la prueba, la igualdad de las partes y el respeto al debido proceso, y dentro de este último, con particular relevancia, el principio contradictorio, pues ningún elemento probatorio debe evacuarse o ser valorado sin el conocimiento, comunicado previo o participación de quienes intervienen en el proceso. Así las cosas, con el modelo actual, se amalgama de manera congruente, el principio rogatorio de la acción, con los poderes activos del órgano jurisdiccional, sin mengua ni detrimento de los principios procesales democráticos antes esbozados, ni mucho menos, de la transparencia que debe campear en todo régimen jurídico. En síntesis, puede afirmarse que la prueba fija los hechos relevantes y controvertidos para resolver el conflicto judicial planteado. Además, permite administrar justicia conforme al régimen democrático y al bloque de derecho, pues se juzga conforme a reglas jurídicas y no en conciencia, ni con criterios subjetivos o desprovistos de cualquier base probatoria. En tercer lugar, convence al juez no

en su criterio estrictamente personal, sino en el convencimiento objetivo, de acuerdo con lo que se logró traer al proceso acerca de la existencia o inexistencia de determinados presupuestos fácticos, sobre los cuales, hará después la ponderación o aplicación jurídica pertinente. Y por último, con igual relevancia, la prueba permite establecer la certeza jurídica de los acontecimientos y hechos necesarios para definir y aplicar en última instancia el Derecho pertinente, y aquí se reitera, dicha certeza se logra sobre la base de elementos objetivos, ajenos a la percepción arbitraria o subjetiva del juzgador, que imperó en regímenes pasados. De este modo, los hechos se prueban, las normas se aplican y los derechos e intereses se declaran u otorgan a quienes pidieron probando. Sin embargo, para la coronación de tal certeza en los hechos, el ordenamiento jurídico puede atribuir distintos regímenes de "apreciación", como el de plena y absoluta libertad en la valoración (en conciencia); bajo criterios de la sana crítica, o también, bajo fórmulas predeterminadas o tasadas por el propio ordenamiento jurídico, en todo, o algunos de los elementos probatorios. En esta línea, el apartado 4 del artículo 82 pregona: "*todas las pruebas serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica*". Esta disposición toma partido por la valoración probatoria bajo criterios de la sana crítica, sujetando la ponderación de aquéllas, a las reglas de la ciencia, la lógica, la psicología y la experiencia. No obstante, su interpretación debe ser cuidadosa y con gran apego al sistema jurídico total y más amplio al que pertenece. En ese sentido, importa aclarar que con ello no se desecha, deroga o destruye el régimen prevalente que establece la misma ley para los documentos públicos y la prueba confesional. No hay por ende, una fractura o

disociación, con el régimen general de valoración que establece el sistema jurídico costarricense. Esos dos particulares instrumentos probatorios (confesión y documentos públicos), guardan, según se ha dicho, un valor prioritario sobre los demás mecanismos de prueba, sobre la base de la fe pública que en ellos se consigna o del propio dicho en contra de la parte afectada. El desconocimiento de esta prevalencia produciría desautorización absoluta para todos los fedatarios públicos y de quienes aceptan en su perjuicio un hecho determinado, lo cual generaría una severa inseguridad jurídica y por ende, caos más allá de lo jurídico. Por tanto, debe entenderse que la sana crítica que señala con acierto el apartado 4 del numeral 82, lo es sin detrimento y con respeto pleno a la prevalencia o predominio del valor probatorio de aquellos elementos a los que por ley se asigna tal potencialidad (en concreto, por el Código Procesal Civil). Se puede decir entonces que, en el nuevo régimen contencioso administrativo no se deroga del todo el régimen de prueba tasada, lo cual no quiere decir tampoco, que perviva como un régimen absoluto, inexpugnable o de imposible prueba en contrario. Los reducidos elementos probatorios que cuentan con semejante privilegio en su valoración, crean una presunción sobre el aserto en ellos contenido que no se puede tener como verdad absoluta, sino como presunción relativa (*juris tantum*), lo que implica que en determinados supuestos, dicha presunción podrá ser rebatida o destrozada con diferentes elementos de prueba, que con independencia de su fuente o nivel, contradigan con veracidad lo que se ha consignado en ellos. Empero, entre tanto eso no ocurra, seguirán manteniendo su presunción, resistencia y potencialidad probatoria.

**IV.-** En este caso, el Tribunal sobre puso la prueba testimonial a la documental y arribó a una conclusión que esta Sala no comparte por las razones que de seguido se exponen. No puede desconocerse que el documento citado (escritura de donación de inmueble) es un instrumento público, que prueba los hechos, situaciones y circunstancias que el notario haya dado fe en el ejercicio de su función, según lo dispone el numeral 124 del Código Notarial. Siendo entonces que en virtud de la fe pública con que cuenta el notario, se presumen ciertas las manifestaciones que haga en instrumentos autorizados por él (ordinal 31 ibidem), para desvirtuarlo se requiere de prueba suficiente que permita colegir cosa distinta. En este asunto, se recibieron tres testigos ofrecidos todos por la actora, de los cuales dos se refirieron a la propiedad que tenía el señor Gabriel Ángel Sánchez Batista. En ese sentido, don Jesús Gerardo Calderón, quien se identificó como vecino de esa finca y amigo de don Gabriel, si bien indicó que le compró una parte de ese terreno, lo que se cuestiona en el recurso es el traspaso a favor de Cinthya Mitchell Hall, y sobre eso no da ningún detalle, se limitó a señalar respecto a la casa, *“él la vendió pero a otra persona a mi no”*, sin aludir a los elementos indispensables en una venta, pues no logra identificar a la supuesta compradora, ni tampoco conoce el precio pactado. Esos aspectos sólo los mencionó doña Ana Isabel Álvarez Valverde, compañera sentimental del actor, quien manifestó haber vendido la propiedad a *“doña Cinthya”*, en millón y medio de colones y que don Gabriel le firmó en la cárcel. Sin embargo, esa declaración no es suficiente para desvirtuar o combatir lo que un tercero con fe pública expresó en la escritura aludida. Más cuando no se cuenta con el testimonio de quien adquirió, no se

aportó prueba respecto al pago del precio supuestamente convenido, ni se cuestionó la veracidad de la escritura. Atendiendo a lo expuesto el cargo deberá acogerse, pues evidentemente se violó entre otros, el artículo 31 del Código Notarial; en consecuencia deberá denegarse en la estimación de daños efectuada en la demanda, el monto correspondiente al lote y la casa.

**V.- Segundo,** menciona se tuvieron por demostrados hechos en contradicción con la prueba como lo fueron el pago de ¢2.500.000,00 por honorarios de abogado, el daño psicológico y la pérdida del hogar. Respecto al primer punto, alega que con el testimonio de la excompañera sentimental del actor, no puede demostrarse el pago de esa suma; más bien considera, existen elementos que hacen dudar que la abogada cobrara ese monto. Señala violación del ordinal 351 del Código Procesal Civil, pues no es admisible la prueba testimonial para demostrar una convención cuyo objeto tenga un valor mayor al 10% de la suma mínima fijada para la procedencia del recurso de casación. Resalta, el acuerdo por servicios profesionales debió constar en un recibo y que la única justificación de su inexistencia, es que la abogada realizó su trabajo como una labor social. Tocante al segundo aspecto, estima que el Tribunal incurrió en contradicción e incongruencia, pues indicó que el actor tuvo secuelas psicológicas producto del encarcelamiento, pero desechó la prueba donde se señalaba que padece de depresión, pensamientos suicidas, claustrofobia y agresividad, porque no era un dictamen médico, vulnerando así el artículo 155 del Código Procesal Civil por falta de fundamentación. Finalmente, en cuanto a la pérdida de su hogar por el encarcelamiento, manifiesta que no hay prueba que lo corrobore. Por el contrario, señala, de la

declaración de doña María Álvarez se colige que ella lo visitaba en la cárcel, lo ayudó a conseguir abogado para su defensa, y que ellos se separaron unos meses atrás en el 2008, ese último aspecto arguye no lo ponderó el Tribunal. Consecuentemente, asevera, no hay relación causal entre el encarcelamiento y la pérdida del hogar. Al no apreciarse las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, se violentaron los ordinales 82 inciso 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo y 330 del Código Procesal Civil.

**VI.-** Por lo que de seguido se expone, ese cargo deberá rechazarse. En lo que respecta al pago de honorarios del juicio penal, cabe indicarse que el Tribunal, a partir de los testimonios de doña María Álvarez y don Jesús Gerardo Calderón, admitió ese gasto y que para hacerle frente, el actor tuvo que vender su vivienda. Es decir, constituye una justificación en aras de reconocer al accionante el valor de su casa. En vista de que ese extremo se denegó en el considerando precedente, resulta innecesario referirse a él nuevamente. Aunado a lo dicho, no puede desconocerse como lo refiere la casacionista la débil comprobación probatoria de tal egreso, pues como bien se cita, se echa de menos algún documento que lo respalde. Tocante al daño psicológico, el Tribunal no tuvo por probado que el actor sufriera de "depresión reactiva severa", pues el dictamen fue rendido por alguien que no era especialista ni en psicología ni en psiquiatría y era contradictorio con lo dicho por los testigos (Yuri Alvarado, Jesús Calderón y María Isabel Alvarez). En cambio si fue posible establecer a partir de los testimonios de Yuri Alvarado y María Isabel Alvarez, que el actor sufrió cambios en su personalidad, al volverse más reservado, mal humorado, poco sociable, manifestando malestar físico y

emocional al estar en lugares cerrados. Para acreditar esas condiciones no se requiere de conocimientos especializados, es suficiente el dicho de personas allegadas a don Gabriel, características que poseen los declarantes antes dichos, pues se trata de un excompañero de trabajo y su excompañera sentimental. En consecuencia no se contradijo el Tribunal al acreditar los cambios en la personalidad y al tener como no demostrados la existencia de "depresión reactiva severa", pues en el segundo caso se requiere como bien se señaló del criterio médico especializado, lo cual se echa de menos en este caso. Por lo tanto, no existe incongruencia en la forma de proceder de los Juzgadores, quienes no hicieron más que ponderar todas las probanzas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica. Por último en lo que atañe a la pérdida del hogar aduce que no hay prueba que lo acredite y se esfuerza en señalar que don Gabriel y doña María Isabel mantuvieron algún tipo de relación mientras estuvo en la cárcel. En efecto el Tribunal aludió a la "pérdida del hogar" al sustentar la procedencia del daño moral, empero ese órgano se limitó a indicar que *"perdió su hogar entendido no solo como su casa, sino su hogar su núcleo familiar debe alquilar casa"*, nunca se refirió el Ad quem al distanciamiento o no de el señor Sánchez Batista con doña María Isabel, ni con ningún otro miembro de su familia. Por lo que al haberse acreditado sobradamente que el grupo familiar mencionado debió alquilar una vivienda, no encuentra la Sala error alguno en las afirmaciones externadas por lo Juzgadores. En virtud de lo expuesto el agravio deberá desestimarse.

**VII.- Tercero,** acusa preterición de prueba. La sentencia combatida refiere, tiene por probado que al actor se le afectó su salud y no puede estar en

lugares cerrados, según su dicho y el de los testigos María Alvarez y Yuri Manuel Alvarado. Sin embargo, aduce, la actitud del señor Sánchez Batista en el juicio demostró lo contrario, y este se llevó a cabo en un lugar cerrado. Como normas infringidas alude a los preceptos 155 del Código Procesal Civil y 82 inciso 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo, por falta de fundamentación.

**VIII.-** Respecto a las pruebas el numeral 82 inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo establece, "*Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el Derecho público y el Derecho común.*" Es claro que estos atañen a: las declaraciones de partes, testigos, documentos, peritajes, reconocimientos judiciales, medios científicos, presunciones e indicios. Los cuales deben ser propuestos por las partes en los momentos procesales pertinentes para ese fin u ordenados de oficio por el Juzgador (artículos 58, 64, 82, 93 ibidem) En este caso, lo que se reclama es la falta de ponderación de la conducta del actor en el juicio oral. Ello a lo sumo podría considerarse como un indicio, empero es claro que no se trata de una prueba ofrecida en el momento correspondiente, por lo que no puede pretender la casacionista desvirtuar las declaraciones de los testigos que sirvieron al Tribunal para sustentar el hecho probado que se combate. Así las cosas, la censura endilgada al fallo deberá rechazarse.

**IX.- Cuarto,** error de derecho al violentar los principios constitucionales de equidad, razonabilidad y proporcionalidad, al conceder \$25.000.000,00 por concepto de daño moral, sin considerar las circunstancias del caso. Cita un precedente de esta Sala respecto a la valoración de ese tipo de menoscabo.

Indica que, el sustento fáctico del Tribunal para otorgar ese monto fue el hecho probado número 12, donde se estableció que el actor experimentó un cambio en su personalidad, malestar físico y emocional por estar en lugares cerrados, ocasionándole dificultades en su trabajo y casa. Aunado a los aspectos dichos, se consideraron, el estigma del encarcelamiento y la pérdida del hogar. Combate tales condiciones, aduciendo, que si hubiera cargado con el estigma de delincuente no hubiera conseguido trabajo el mismo mes que salió de prisión, según se tuvo por demostrado; no existe prueba de las secuelas psicológicas; que salió de prisión en el 2003 y la separación de la señora María Álvarez se dio en el 2008. Concluye, no existe el daño moral alegado, empero de admitirlo la Sala, aduce que su cuantificación es exagerada.

**X.-** En criterio de esta Sala, el Tribunal lejos de violentar los principios constitucionales invocados, lo que hizo fue aplicarlos de manera apropiada al reconocer el daño moral, ya que es indudable que el actor sufrió ese tipo de menoscabo al habersele privado de su libertad del 21 de noviembre del 2001 al primero de abril del 2003, por una causa de homicidio calificado, en la cual resultó absuelto de toda pena y responsabilidad. Además, producto del encarcelamiento don Gabriel Ángel sufrió cambios en su personalidad, volviéndose mal humorado, poco sociable, huraño, lo cual le ha causado dificultades en su trabajo y en su casa. Fue separado de su familia y amigos. Sus condiciones laborales variaron en su perjuicio, pues consiguió un trabajo al salir de prisión –como lo indica la casacionista-, pero con un grado menor –peón-, donde se trabaja por “turnos con ficha”, es decir, carece de estabilidad y su salario es menor. Resulta indudable que posee el estigma de haber estado

preso por homicidio calificado, pues esa situación es del conocimiento de familiares, amigos, conocidos, y no puede desconocerse, como lo supone la recurrente por el solo hecho de haber encontrado un trabajo, el cual se reitera, posee condiciones desfavorables en comparación al que tenía antes de ser encarcelado. Siendo que tales circunstancias han sido demostradas y no existen condiciones que permitan variarlas, en criterio de esta Sala existen razones suficientes para aprobar el extremo del daño moral. En cuanto a la cuantificación, si bien el actor peticionó la suma de ¢70.000.000,00, por haber pasado 16 meses y algunos días en prisión y sufrir las consecuencias de una detención que resultó injusta, pues se demostró su plena inocencia. La Sala considera que la suma concedida (¢25.000.000,00), pese a que es mucho menor a la peticionada por el actor (¢70.000.000,00), se encuentra plenamente justificada en razón de los menoscabos mencionados, razón por la que se avala la suma concedida por el Tribunal. Al no encontrarse el vicio acusado, el cargo deberá denegarse.

**XI.- Quinto,** falta de fundamentación, al no indicarse en el hecho probado número siete la prueba que lo respalda, lo cual genera indefensión y transgresión de los numerales 155 del Código Procesal Civil y 137 incisos b) y d) del Código Procesal Contencioso Administrativo. Añade que, si bien uno de los testigos, el señor Jesús Calderón Román, indicó que el lote le fue traspasado, su declaración carece de credibilidad, porque no recordó la fecha en que lo adquirió; se refirió a una carta de venta que no se aportó al proceso y a testigos sin recordar sus nombres; además manifestó que no se le entregó recibo por el pago de ¢500.000,00 y entró en contradicción al señalar dónde

tenía el dinero con el que compró el terreno. El extremo vinculado al traspaso del inmueble matrícula 98028-000, cabe indicar que ya fue resuelto en el considerando segundo, por lo que a ese apartado se remite.

**XII.- Sexto,** alega la infracción de los artículos 193 y 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo y 222 del Código Procesal Civil, al no eximirse del pago de las costas, pues tenía motivo bastante para litigar, en tanto debía darse el contradictorio para comprobar o no la existencia de los daños y perjuicios alegados. Además, las pretensiones del actor son exageradas, al vender la casa en ¢1.500.000,00 y solicitar ¢30.000.000,00.

**XIII.-** Concerniente al tema de costas, debe indicarse que el Tribunal aplicó de manera correcta el ordinal 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, al imponer el pago de ese extremo a la parte vencida. Cabe agregar que, en el cuerpo legal citado la exoneración constituye una facultad concedida a los juzgadores, en consecuencia, la mayoría de esta Sala considera que, su inaplicación no implica que la norma haya sido vulnerada, por el contrario la infracción acontece cuando se aplica esa potestad sin que se esté en presencia de los supuestos previstos en la ley.

**XIV.-** En mérito de lo expuesto el recurso deberá acogerse parcialmente, para revocar la sentencia, solo, en cuanto condena al Estado a pagar al actor el valor actualizado de la propiedad de la casa de habitación familiar y su terreno, para en su lugar rechazarlo; en lo demás se confirma el fallo.

**POR TANTO**

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula la sentencia, únicamente, en cuanto condena al Estado a pagar al actor el valor actualizado de la propiedad de la casa de habitación familiar y su terreno, para en su lugar rechazarlo; en lo demás se confirma el fallo.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román**

**Solís Zelaya**

**Óscar Eduardo González Camacho**

**Carmenmaría Escoto**

**Fernández**

**Nota de los Magistrados González Camacho y Escoto Fernández**

**I.-** Los suscritos integrantes no comparten el criterio plasmado por la mayoría de esta Sala en el considerando XIII del fallo anterior, en cuanto deniega el control casacional para aquellos casos en los que tan sólo se hace uso de la regla general de la condena al vencido en el pago de ambas costas, es decir, cuando no se actúa o aplica ninguna norma atinente a la exoneración de ellas. En efecto, el fundamento jurisprudencial de mayoría, parte de que la exoneración en el pago de las costas es una facultad, en la que no se produce

yerro ni infracción normativa cuando no se ejercita o aplica; por ello, se dice, si no hay violación legal, no es posible en casación entrar a valorar o modificar lo resuelto sobre la condena al vencido, pues se repite, para la mayoría de esta Sala, sólo puede haber infracción jurídica cuando se actúa la norma correspondiente a la exoneración (entre muchas pueden verse las sentencias de esta Sala nº 1001- F-2002, de las 11 horas 50 minutos del 20 de diciembre del 2002; la 249-F-2003, de las 11 horas 45 minutos del 7 de mayo del 2003 y la 306-F-2006, de las 10 horas 20 minutos del 25 de mayo del 2006). La concatenación parece en principio lógica, pues con esta premisa, si la exoneración constituye una facultad, el juzgador no está obligado a exonerar; y por ende, si no ordena o realiza tal exoneración, no viola las normas que corresponden al tema. Ergo, si no se da violación de normas, no puede haber revisión casacional (consúltense las resoluciones de esta Sala nº. 765 de las 16 horas del 26 de septiembre del 2001 y 561-F-2003, de las 10 horas 30 minutos del 10 de septiembre del 2003). Esta relación de ideas, les permite concluir, que en ese supuesto específico (la simple condena o la inaplicación de las exoneraciones) "no puede ser objeto de examen en esta sede" (de este mismo órgano decidor, sentencia nº 419-F-03, de las 9 horas 20 minutos del 18 de julio del 2003), pues se trata de una hipótesis "no pasible de casación" (fallo nº 653-F-2003, de las 11 horas 20 minutos del 8 de octubre del 2003). Así, en opinión de los distinguidos compañeros: no tiene cabida el recurso de casación cuando no se hace uso de la facultad exoneratoria (véanse a contrario sensu los considerandos III y VIII, por su orden de las resoluciones 541-F-2003, de las 11 horas 10 minutos del día 3 y de las 10 horas 50 minutos del día 10,

ambas de septiembre del 2003). De esta forma se ha estimado por la mayoría que *"... la condena en costas al vencido, como aquí sucedió no es revisable en esta Sede, habida cuenta de que el Tribunal se limitó a actuar la norma en los términos por ella dispuestos"* (el destacado no es del original, véase el considerando X del voto no. 68-F-2005, de las 14 horas 30 minutos del 15 de diciembre del 2005). Y en materia notarial, con mayor contundencia, se ha señalado que: *"...el Tribunal le impuso el pago de las costas de la pretensión resarcitoria a la denunciante, pronunciamiento que, se repite, no tiene casación"*. (considerando X de la sentencia n° 928-F-2006, de las 9 horas 15 minutos del 24 de noviembre del 2006).

**II.-** Sin embargo, en parecer de los suscritos, la indebida inaplicación de los preceptos que permiten la exoneración de costas, infringe, sin duda, el Ordenamiento Jurídico y, en concreto, las normas que la autorizan, ya sea por error o inadecuada apreciación de los jueces en el conflicto específico. En ese tanto, aunque se trate de una facultad, es lo cierto que no se encuentra inmune al control casacional, pues tanto en su ejercicio como en su inaplicación, puede operar una violación de ley, y en esa medida, la indebida omisión no es ni debe ser, sinónimo de arbitrariedad, en tal caso, cometida por el propio Juzgador. Máxime si se trata de un apoderamiento al juez otorgado con supuestos específicos que limitan su poder discrecional en esta materia. En consecuencia, en este particular aspecto, estimamos que con la sola aplicación de la regla general del artículo 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria (condenatoria al vencido al pago de ambas costas), no se cierran las puertas al recurso de casación, pues al contrario, el asunto es admisible para su examen de fondo

(siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley) ante un eventual vicio omisivo en la aplicación de las disposiciones legales que autorizan la exoneración de dichas costas (cánones 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria y 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo). No obstante lo anterior, en el caso concreto de examen, estos integrantes comparten lo dispuesto en el fondo por el Tribunal, en cuanto se impuso al vencido el pago de ellas, ya que las pretensiones de la vencedora no son desproporcionadas, circunstancia que nos lleva a rechazar el agravio, y con él, el recurso que en este sentido se formula.

**Óscar Eduardo González Camacho**

**Carmenmaría Escoto**

**Fernández**

KARIAS